

LA TRANSMISIÓN *MORTIS CAUSA* DE LOS BIENES AGROPECUARIOS DEL AGRICULTOR PEQUEÑO

Yusmely Soto López¹

Fecha de publicación: 01/04/2015

SUMARIO: Introducción. **1.** Generalidades doctrinarias de la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad del agricultor pequeño. **2.** Surgimiento de la Propiedad Agraria como Instituto del Derecho Agrario y su relación con el Instituto de la Sucesión Agraria. **3.** Breves referencias a la transmisión *mortis causa* de la tierra y demás bienes agropecuarios en el Derecho Comparado. **4.** La herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad de los agricultores pequeños en el ordenamiento jurídico cubano. Análisis crítico de su aplicabilidad práctica. **5.** Especial tratamiento sobre la vivienda propiedad del agricultor pequeño. **6.** Los problemas de diversidad terminológica. Conclusiones. Bibliografía.

INTRODUCCION

El desarrollo de la humanidad comenzó con la agricultura y la ganadería, asentados sobre territorio rural, por lo que se puede afirmar que el Derecho Agrario es uno de los más antiguos, ligado al desarrollo de todas las sociedades organizadas.

El Derecho Agrario en nuestro país sufrió un cambio trascendental a partir de 1959 con las leyes de reforma agraria, las cuales sentaron con rango constitucional sus bases legislativas. Sin embargo su situación actual está caracterizada por una amplia proliferación de normas jurídicas que tratan de organizar su contenido, en muchas ocasiones de manera incoherente, lo que hace difícil su conocimiento pleno y adecuada realización práctica; asociado a ello su ausencia de los programas de

¹ Profesora Asistente de Derecho de Sucesiones y Derecho Inmobiliario y Registral de la carrera de Derecho de la Universidad de Granma, Cuba.

estudio durante muchos años condujo a una insuficiente preparación de los juristas en estos tópicos y subvaloración de su importancia en el contexto jurídico cubano.

En las actuales circunstancias de actualización del modelo económico cubano, y en especial a lo que la producción de alimentos se refiere, considerado por la máxima dirección del país como un aspecto de seguridad nacional, el Derecho Agrario se revela como herramienta imprescindible, pues es necesario buscar respuestas a los problemas cada vez más complejos de la agricultura, que inciden en el desarrollo rural del país; pero no solo respuestas económicas y políticas, sino también de soportes institucionales y jurídicos para una mejor realización de la justicia agraria en la que interviene el Estado a través de sus organismos y demás dependencias.

En este contexto de relaciones jurídicos agrarias y de forma general cuando se produce la muerte de una persona es necesario que alguien la sustituya, ocupe su lugar en la titularidad de bienes y deudas, en el gobierno y administración de los intereses y del patrimonio relicto; así lo exigen la estabilidad de la familia y la continuidad moral y espiritual de la especie humana, así como la seguridad de la economía social.

Teniendo en cuenta la cantidad de litigios y reclamaciones que se suscitan a causa del procedimiento de transmisión hereditaria de los bienes agropecuarios del agricultor pequeño, y el grado de insatisfacción manifiesta de los interesados con la distribución hereditaria, desarrollo el presente trabajo, que tiene como objetivo general caracterizar la sucesión *mortis causa* del patrimonio del agricultor pequeño con énfasis al régimen especial al que está sometida la tierra y demás bienes agropecuarios, a partir de su concepción legislativa en el ordenamiento jurídico cubano, con referencias del Derecho comparado; en vista al perfeccionamiento de la institución.

1. Generalidades doctrinarias de la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad del agricultor pequeño.

Siendo **la tierra** el bien fundamental dentro de la masa hereditaria y soporte alrededor del cual toman cuerpo los restantes, es necesario detenernos en su definición y diferenciación de los terrenos urbanos.

Tierra: "Proviene del latín *terra*, con el que se denomina el planeta donde vivimos, a toda la superficie no cubierta por las aguas, al lugar donde se cultiva, a terreno, fincas, predio rustico, fundo o heredad".²

²José de Jesús Álvarez Bruno: Estudio de los conceptos de Derecho Agrario, IV Jornada Científica Nacional de Derecho Agrario, 2003, p.8 ,cit. pos, Colectivo de autores: Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo I, p. 194.

Existen términos relacionados con las **tierras incultas**: Se define en la doctrina como aquellas en que el titular no realiza actos efectivos de posesión conducentes a cultivar el bien, manteniéndola en estado natural.

Abandonada es la tierra cuando el propietario pone en estado de relicción el bien, sin nombrar sustituto o persona alguna que lo represente en su posesión, dejando que el inmueble o bien sea poseído y usucapido por cualquier otra persona, o bien que pase al dominio público.

Nos interesa la acepción económico-social, o sea como factor esencial en la producción. El Código Civil cubano Ley No.59 de 16 de julio de 1987, en su artículo 150, no define a las tierras rústicas, solo reconoce la propiedad de los agricultores pequeños como la que recae sobre los bienes destinados a la explotación agropecuaria a que se dedican y mediante la cual contribuyen a aumentar el fondo de consumo social y en general al desarrollo de la economía nacional, mientras que en el artículo 151 se señala que la misma está compuesta por las tierras que legalmente le pertenecen, las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resultan necesarios para la explotación a que se dedican, los animales y sus crías; y las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

Es imprescindible la determinación y diferenciación de las tierras agropecuarias y forestales de los terrenos urbanos, aunque desde el punto de vista químico constituyen lo mismo, el poder diferenciarlas tiene trascendencia fundamental para poder determinar el sistema sucesorio aplicable.

Si es un **terreno urbano** le es aplicable lo contemplado en el Código Civil cubano, según la legislación sucesoria común, mientras que si es **tierra agropecuaria y forestal**, esta se transmite por la legislación especial del Derecho Agrario, cambiando sustancialmente no solo los herederos sino las condiciones que deben reunir estos para poder adquirirlos, establecidos actualmente por el Decreto- Ley No.125/91 y su Reglamento Resolución No.24/91.

La definición de tierras agropecuarias y forestales derivan de varios aspectos:

- a) Por el origen: se señala, las inscritas como rústicas el 17 de mayo de 1959 y todas las que sus ocupantes resultaron beneficiados por la Ley de Reforma Agraria de 17 de mayo de 1959.
- b) Por su ubicación: las que aun estando dentro del perímetro urbano, no estén delimitadas por calles y las que siendo de origen

rústico, se encuentran dentro de un asentamiento poblacional, si sus áreas excediera de 800 metros cuadrados.

- c) Por el destino: Las que se encuentren siendo utilizadas para la explotación agropecuaria y forestal.

El Decreto Ley No.125 en su artículo 2-a) que está en correspondencia con la Ley General de la Vivienda³ en su artículo 23 establece la extensión de 800 metros cuadrados como límite diferenciador entre lo urbano y lo rural, debiendo ser inscriptas en el Registro de la Tenencia de la Tierra todas aquellas fincas superiores a esta medida.

El agricultor pequeño es uno de los sujetos del Derecho Agrario cubano, este término surge con el proceso de nacionalización revolucionaria socialista, con las revoluciones europeas y asiáticas, las que tenían entre sus objetivos desde el punto de vista económico y social, el reparto de tierras entre los campesinos y trabajadores agrícolas.

En el caso de Cuba, se habla por primera vez de pequeños agricultores en la Ley No.3 del Ejército Rebelde de 10 de octubre de 1958 en su penúltimo Por Cuanto. Con la aplicación de la Primera Ley de Reforma Agraria, se les entregó a los campesinos las tierras que trabajaban, creándose la propiedad de los agricultores pequeños con características específicas, de la cual se habla ya en las distintas normas que le precedieron, promulgadas en el proceso revolucionario.

Definición de agricultor pequeño: En un sentido estrecho, es la persona que explota la tierra para su subsistencia y la de su familia, de forma personal o con ayuda familiar y que sus principales ingresos dependen de dicha explotación.

En sentido amplio, de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución⁴, es todo propietario de tierra, pero no señala los rasgos que lo caracterizan.

La propiedad de los agricultores pequeños fue definida por primera vez, en la Constitución de 1976 en su Artículo 19, señalando que el Estado la reconoce sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás inmuebles y muebles que les resultan necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.

³ Ley No. 65. Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Extraordinaria, año LXXXVII, La Habana, 1989.

⁴ Ver Constitución de la República de Cuba de 24 de febrero de 1976, Art.15, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria. No.7, La Habana, 1ro de agosto de 1992.


La propiedad de los agricultores pequeños reconocida en la Constitución de la República de Cuba no está constituida por un solo bien, sino por un conjunto de elementos que conforman el todo de esa forma de propiedad:


- Las tierras que legalmente le pertenecen.
- Las edificaciones, instalaciones, medios e instrumentos que resulten necesarios para la explotación a la que se dedican.
- Los animales y sus crías.
- Las plantaciones, siembras, frutos y demás productos agropecuarios y forestales.

2. Surgimiento de la Propiedad Agraria como Instituto del Derecho Agrario, su relación con el Instituto de la Sucesión Agraria.

Cuando hablamos del Derecho de Propiedad, como expresara Jorge M. Magallón estamos refiriéndonos al "dominio o capacidad que poseemos para disponer de las cosas que nos pertenecen, de manera que se nos permita usar y disponer de ellas de manera exclusiva, porque solo su titular está en aptitud de hacerlo; eliminando a cualquier otra persona que pretendiera intentarlo".⁵

La propiedad agraria se diferencia del resto de las demás propiedades en cuanto a:

 La función que asume: La propiedad agraria tiene una función social, debido a que los bienes agrarios por su naturaleza de bienes productivos, deben ser adecuadamente explotados; al ser una propiedad activa tiene que cumplirse el deber de cultivación de las fincas rústicas con capacidad productiva. Tiene la propiedad agraria carácter instrumental frente a la empresa y esta tiene que favorecer el interés público, por lo que se debe fijar determinadas limitaciones al derecho del propietario.

 La estructura de la misma en el Derecho Agrario Internacional: En América Latina la estructura agraria ha estado caracterizada por la presencia de grandes latifundios, a veces improductivos y gran cantidad de minifundios.

Como se ha dicho con acierto- si la propiedad implica el único estímulo eficaz para impulsar a trabajar- para hacer perpetuo ese estímulo se instituyó la propiedad hereditaria. En esta línea dice el artículo 24 de la Constitución de la República de Cuba que «se reconoce el derecho a la propiedad de los agricultores pequeños y a la herencia de estos».

⁵ Magallón Ibarra Jorge Mario: Derechos del propietario, p.4.

La herencia como punto central en torno al que se desenvuelve la doctrina del derecho hereditario es: "una *universitas* que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que puede ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos, o un patrimonio pasivo en el caso inverso".⁶

"De forma general en la transmisión que tiene lugar por herencia hay una sucesión; las relaciones jurídicas pasan de la persona del difunto (*de cuius*) a la del heredero (*successor*) y tal transmisión se opera por la muerte del causante".⁷

La sucesión *mortis causa* de esta forma de propiedad, se considera una adquisición derivativa (al igual que en la sucesión hereditaria común), pero con caracteres propios, que hace que se desvíe cada vez más del sistema sucesorio común; precisamente por el carácter que asume la función de esta y la estructura que tiene, planteándose la necesidad de la existencia del Instituto del Derecho Agrario Hereditario.

Los institutos del Derecho Agrario le son exclusivos y propios,⁸ pudiéndose agrupar a los mismos bajo el denominador común de la Agrariedad, siendo pionero en su fundamentación, estudio y sistematización Antonio Carroza, quien creó las bases para analizar el objeto del Derecho Agrario y sus métodos, así como principios propios, generales, abstractos y universales, proponiendo un método inductivo de lo particular a lo general, desde los institutos hasta los principios generales del Derecho Agrario.

Plantea acertadamente Carroza⁹ que «instituto» designa un conjunto de determinaciones normativas agrupadas en vista de un objetivo superior propio de las normas singulares que lo componen, objetivo que debe ser homogéneo con respecto a todas ellas. En un sistema orgánico de derecho positivo, no es la disposición aislada, sino el instituto al cual ella pertenece,

⁶ Idem

⁷ Ruggiero Roberto, Instituciones de Derecho Civil, Madrid. 1931. Volumen II, p.973.

⁸ Para que el Derecho Agrario tenga autonomía ha tenido que tener institutos propios como la empresa agraria, la empresa campesina, contrato agro-industrial, el contrato de la propiedad agraria, la posesión, el amparo agrario, el Derecho Agrario Hereditario. A través de estas figuras el Derecho Agrario ha conseguido su autonomía y sus normas procedimentales de aplicación en la actualidad.

⁹ Antonio Carroza nace el 9 de abril de 1922. Eminentemente agrarista, falleció el 22 de marzo de 1997, en Pisa. Su pensamiento agrarista estableció los límites científicos de la disciplina y sus confines inciertos. Fue el primer presidente de la Unión Mundial de Derecho Agrario. Fundó esta organización, impulsando además los estudios de Derecho Agrario Comparado, teniendo gran vinculación con el Instituto de Derecho Agrario Internacional y de Florencia Comparado.

la unidad mínima de análisis y de «ordenación» de las relaciones «pués solamente un conjunto de institutos ordenados sistemáticamente forman el organismo del derecho expresado en un código o en una amplia ley orgánica»

El objetivo de la tesis de estudiar al Derecho Agrario a través de sus institutos, permitiría integrar y completar al Derecho Agrario positivo que se encuentra tan disperso; siendo uno de los más retardados el *Derecho Agrario sucesorio o hereditario*, como se le denomina indistintamente, el cual en algunos países germánicos fundamentalmente, ha llegado a adquirir independencia frente al Derecho Civil.

3. Breves referencias a la transmisión *mortis causa* de la tierra y demás bienes agropecuarios en el Derecho Comparado.

México.

En la Constitución Mexicana Política de los Estados Unidos Mexicanos de 6 de enero de 1992 figuran principios del más alto rango, en el artículo 27 reconocen y sancionan la propiedad de la nación, la ejidal, la comunal, y la pequeña propiedad y leyes reglamentarias que vienen a configurar su peculiar naturaleza.

"El Derecho Agrario Mexicano es autónomo en virtud que se rige por principios distintos a los que rigen otras disciplinas jurídicas; es social porque sus normas e instituciones son protectoras de la población campesina económicamente débil, asegurando su convivencia con los otros sectores demográficos de la sociedad sobre la justicia agraria; y entre otras características es singular y excepcional porque se aparta del Derecho común por motivos de justicia social e interés público".¹⁰

En México los bienes agrarios se pueden transmitir *mortis causa* a través de la sucesión legítima y de la sucesión testamentaria.

- La sucesión legítima: Se configura cuando no existe testamento agrario o los sucesores designados están imposibilitados material o legalmente, por lo que la adjudicación de los derechos agrarios se somete al orden de preferencia establecido o la ley.
- La sucesión testamentaria: Tiene lugar cuando esta se sujeta a la voluntad expresa del titular por medio del testamento agrario o lista de sucesión, no tiene una forma especial; por lo que bastaría

¹⁰ Cruz Méndez Pedro: La sucesión de derechos agrarios atendiendo a los usos y costumbres en las comunidades en México. Tesis de grado de Licenciado en Derecho. FCSH, disponible en Biblioteca virtual.dgb.umich.mx:8083. p. 30.

que se exprese por escrito la voluntad del testador respecto de quienes deban sucederle a su fallecimiento.

La única limitación para designar a los posibles sucesores es que estos reúnan el requisito primario mínimo de la capacidad agrario individual, es decir que sean mexicanos¹¹ y que reúnan los requisitos secundarios que determine el reglamento interno del ejido. La Ley Agraria Mexicana de 26 de febrero de 1992 exige que el testamento deba depositarse en el Registro Agrario Nacional o ser formalizado ante el fedatario público por otro lado. El testador tendrá la facultad de modificar su voluntad cuantas veces lo desee y prevalecerá el último testamento o lista de sucesión.

Ante la ausencia de sucesores la nueva Ley Agraria establece en su artículo 19 que a través del **Tribunal Agrario** se procederá a la venta de los derechos del ejidatario fallecido, preferentemente en los ejidatarios y vecinados. De darse el supuesto de repudiación de la herencia en materia agraria, aun cuando no se encuentra regulada la figura en la legislación agraria, debe procederse a abrir la sucesión legítima en los términos que la misma se encuentra contenida en la Ley Agraria.

Los sujetos beneficiados en la transmisión mortis- causa de los derechos agrarios están señalados en los artículos 17 y 18 de la de la citada Ley Agraria.

Es necesario definir para una mejor comprensión del tema el concepto de ejidatario y de comuneros ambas personas físicas susceptibles de aplicación de la sucesión que nos ocupa en esta investigación.

Concepto de ejidatario: "Es el campesino (hombre o mujer) que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el ejidatario cuenta con unos terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras de agostadero, montes o de otras clases, si se concedieron al núcleo terrenos de uso común".¹²

Concepto de Comunero: Es el sujeto titular de un derecho que se posee en común. El que tiene una pátete de una heredad o hacienda a raíz, en común con otros propietarios.

¹¹ El artículo 27 de la Constitución Mexicana establece que solo los mexicanos por nacimiento o naturalización tiene la capacidad y el derecho para adquirir el dominio de las tierras y las aguas de la nación.

¹² Luna Arroyo, Antonio, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Editorial, Porrúa, México, 1982. p.262, cit. pos, Cruz Méndez Pedro: La sucesión de derechos agrarios atendiendo a los usos y costumbres en las comunidades en México. p. 43.

Aunque no se prohíbe la división parcelaria de manera directa, si la evitan, pues respecto a la sucesión testamentaria el artículo 17 consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad de la tierra.

En sucesión intestada o legítima contenida en el invocado artículo 18, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- i. Al cónyuge
- ii. A la concubina o concubinario
- iii. A uno de los hijos del ejidatario
- iv. A uno de los ascendientes, y
- v. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona. En los casos a que se refiere las fracciones 3, 4 y 5, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Chile.

La primera jurisdicción especializada se creó en Chile en 1967. Eran Tribunales estructurados en las provincias y uno de apelaciones; su constitución era colegiada entre jueces profesionales y laicos, pero su competencia quedó muy reducida a acciones derivadas de las expropiaciones agrarias y, aunque posteriormente se autorizó ampliar dicha competencia, ello nunca ocurrió; el proceso se desarrolló semejante al civil, sin que se creara nada nuevo desde el punto de vista procesal.

Perú.

La Ley de Reforma Agraria peruana, de 24 de junio de 1969, creó un Tribunal y los juzgados de tierras distribuidos en todo el país, los que garantizaron un proceso más ágil y sencillo. Se dividió la jurisdicción agraria en ordinaria y especial, la primera conocía todos los asuntos agrarios para los cuales no se exigía tramitación especial y la segunda,

aquellos que tenían una regulación en otra normativa, pero cuyo carácter agrario lo atraían hacia esa jurisdicción especializada; por ejemplo: los recursos de amparo, las expropiaciones, deslindes, divisiones, entre otros.¹³

Costa Rica.

En este país fue creada la jurisdicción especializada en 1982. Se institucionalizaron los juzgados Agrarios en primera instancia, el Tribunal Superior en segunda y la Sala de Casación de la Corte de Justicia para dicho recurso. La competencia abarca todo el Derecho Agrario.¹⁴

4. La herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios propiedad de los agricultores pequeños en el ordenamiento jurídico cubano. Análisis crítico de su aplicabilidad práctica.

En la actualidad la herencia de la tierra y bienes agropecuarios o el pago de su precio por fallecimiento de los agricultores pequeños está contenida en el Decreto –Ley No. 125 promulgado por el Consejo de Estado y su Reglamento, la Resolución No. 24 del Ministerio de la agricultura, ambos de 1991.

La legislación cubana *up supra* mencionada, tiene carácter especial, en tanto se aparta de lo regulado en la legislación civil común, y difiere de la de otros países al establecer un orden de suceder diferente y al adicionar al requisito de parentesco otras exigencias como lo es el trabajo permanente y estable desde cinco años anteriores a la muerte del agricultor pequeño.

Heredaran en proporciones iguales y un solo llamado:

- hijos
- padres
- hermanos
- el cónyuge sobreviviente
- y los nietos y sobrinos en el caso de que sus progenitores estén fallecidos o de estar estos vivos, no tengan derecho a la tierra.

Manifestándose en este último supuesto un posible derecho de representación con alguna analogía al regulado en la legislación sucesoria común, pues excluye la renuncia como causal de realización del "derecho de representación".

¹³ Pérez González Rosa María: Sucesión mortis causa de los bienes del agricultor pequeño. Regulación actual, p.30.

¹⁴ Idem.

Consideramos que esta conjunción de sucesores en un solo llamado rompe con los principios aplicables en la sucesión intestada del Derecho Sucesorio de "exclusión en el llamado" y "exclusión en el grado" ya que el titular en vida desarrolla vínculos afectivos más estrechos con sus parientes más propincuos, deseando a favor de estos el traspaso de los bienes y derechos que integran su patrimonio.

En el caso de la viuda, han sido diversas las posiciones asumidas que analizan si debe considerarse o no heredera del agricultor pequeño fallecido, con derecho a la titularidad del predio rústico, valorándose el hecho de si ha de tenerse en cuenta como trabajo permanente y estable su actuar dentro de la finca o si solo ha de dársele la posibilidad del cobro del precio de la tierra y bienes agropecuarios, por haber dependido económicamente de la explotación de la misma.

Ha sido práctica del Ministerio de la Agricultura, aunque al respecto no se ha legislado nada en concreto, reconocer el trabajo de la mujer en las labores propias de la casa como trabajo permanente y estable, pues sin el mismo no podría el agricultor pequeño realizar su actividad productiva y consideramos que debe instrumentarse jurídicamente dicha interpretación para que no quede en la subjetividad del operador del derecho.

Excepcionalmente se podrán disponer adjudicaciones en diferentes proporciones en correspondencia a la forma en que se venía explotando la tierra, vulnerándose el "principio de indivisibilidad de la tierra".

El Decreto Ley No.125/91 establece el derecho al cobro del precio de la tierra y demás bienes agropecuarios del causante para aquellos herederos que no han trabajado la tierra de forma permanente y estable o hayan mantenido su dependencia económica desde cinco años antes de su muerte, por carecer de ingresos propios como son:

- el cónyuge sobreviviente
- los padres, las hijas o las hermanas del causante
- los impedidos temporalmente para trabajar por causas ajenas a su voluntad, siempre que antes del impedimento lo hayan hecho por un término no menor de cinco años.
- los que por causas físicas o mentales estén totalmente impedidos para el trabajo.
- los que hayan arribado o no a la edad legalmente establecida, dentro del término de cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Se señala además que aquellos parientes que aun disponiendo de ingresos propios y no estando dedicados al trabajo de la tierra en el

momento del fallecimiento del agricultor pequeño, tendrán derecho al cobro del precio de la tierra y de los bienes agropecuarios, si están en las siguientes situaciones:

a) Cumpliendo el Servicio Militar General o misiones internacionalistas, siempre que antes de su incorporación a estas tareas hayan trabajado la tierra y la suma del tiempo trabajado, y el que se encuentre prestando el servicio o la misión, sea no menos de cinco años.

b) Teniendo edad laboral estén cursando estudios en la educación general, politécnica y laboral o en la educación técnica y profesional, dentro de los límites de edad establecidos.

c) Habiendo egresado de centros superiores estén cumpliendo el servicio social.

d) Establece que aquellos a los que por razón de su edad no se les pueda exigir el término de cinco años, solo será necesario que acrediten su dependencia económica.

En el caso de aquellos que solo reciben el precio de la tierra y demás bienes agropecuarios, el Ministerio de la Agricultura dispone el traspaso de la tierra y demás bienes agropecuarios a favor del Estado en la proporción que corresponda, pero si estas personas demuestran que pueden incorporarse a trabajar la tierra personalmente dentro de un término prudencial, el Ministerio de la Agricultura, oído el parecer de la ANAP y el MINAZ cuando proceda, podrá disponer que se le adjudique la tierra y los bienes agropecuarios.

Por tanto de la lectura de lo regulado en el Decreto Ley No.125 de 30 de enero de 1991 se colige que los sujetos de este procedimiento son:

- i. Las personas promoventes, interesadas en el reconocimiento del derecho a la adjudicación de la tierra o su precio.
- ii. Las autoridades del MINAGRI.
- iii. ANAP y el MINAZ

La propiedad personal de los agricultores pequeños se transmite por la legislación sucesoria común regulada en el Código Civil cubano.

Cuando no existan personas con derecho a la adjudicación de la tierra y bienes agropecuarios de un agricultor pequeño fallecido o al cobro de su precio, estos pasaran a propiedad estatal, no como heredero, sino por el *ius imperii* concedido a este.

Existen limitaciones en la disposición *mortis causa* de este tipo de propiedad, señalando el artículo 29 del precitado Decreto Ley, la no posibilidad de su transmisión por vía testamentaria, a este efecto por

Acuerdo No. 34 de 1986 del Tribunal Supremo Popular se dispuso que de aparecer en un testamento cláusulas testamentarias a través de las cuales se transmiten bienes agropecuarios y forestales, son nulas las mismas, subsistiendo el resto del testamento, siendo primaria para la legislación civil cubana la sucesión testamentaria, pero no para esta forma de propiedad, en la que obligatoriamente el agricultor pequeño debe morir intestado.

Este procedimiento tiene como objeto, la declaración de herederos y la adjudicación por herencia de la tierra de un pequeño agricultor, se litiga además el derecho a recibir el precio de la tierra, la cuantía de la cuota de participación en los casos de adjudicación en copropiedad y la designación como administrador de la finca, también en los casos de copropiedad.

En el caso de una persona «que no haya reunido todos los requisitos» establecidos para la adjudicación de una tierra, le podrán ser reconocidos todos los derechos para la adjudicación de esta forma de propiedad, por resolución del MINAG, oído el parecer del Presidente de la ANAP y del MINAZ cuando proceda, lo cual constituye una innovación, así regulado en el artículo 32 del mencionado Decreto Ley.

Este artículo *up supra* invocado ha sido arduamente criticado por los estudiosos del Derecho Agrario, pues su aplicación cae en el plano de la subjetividad, «Que no reúnan todos los requisitos», puede interpretarse de muchas formas, primero debemos valorar el relativo al parentesco, teniendo en cuenta específicamente a los parientes señalados, el segundo requisito fundamental, está dado por el trabajo permanente y estable; y el tercero por la dependencia económica.

Sin embargo en la práctica jurídica en cuanto a la aplicación de este artículo 32 el Ministerio de la Agricultura, solamente reconoce los derechos para la adjudicación de esta forma de propiedad de forma excepcional a los que no reúnan el requisito «de trabajo permanente y estable desde cinco años anteriores a la muerte del agricultor pequeño».

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 y 31 del invocado Decreto-Ley el procedimiento se promueve a instancia de los presuntos herederos con derecho a la tierra o al precio de la misma. Tanto el Decreto-Ley y su Reglamento señalan un término de 90 días contados a partir de la muerte del agricultor pequeño, para que las personas interesadas promuevan la solicitud de adjudicación de sus bienes agropecuarios y que de no hacerse así se considerarán traspasados al Estado la tierra y demás bienes agropecuarios.

Coincidimos con la opinión de expertos en la materia y estudiosos del Derecho Agrario cuando plantean, que aún y cuando conforme con el artículo 31 del Decreto-Ley se puede proceder a conceder un nuevo término de 90 días, siempre y cuando se acredite la imposibilidad de haberlo podido hacer dentro del primer plazo señalado, dichos plazos resultan breves y muy drásticos los efectos de su inobservancia; tengamos en cuenta las características que comúnmente presentan las personas del campo, con insuficiente cultura jurídica, siendo poco frecuente que dichos individuos en los días siguientes al fallecimiento de un pariente, se involucren en trámites jurídicos, ni en litigios sobre sus bienes, hechos que pueden ser más frecuente en la vida urbana.

A ello hay que adicionarle la cantidad de documentos que deben presentar para iniciar el trámite de herencia; rubricados y acuñados por diferentes instancias como Certifico de Catastro, Certifico de Suelo, Certifico de la CCS, por solo mencionar algunos que condiciona entre otros factores el cumplimiento diligente de los mandatos jurídicos.

Aunque es incuestionable el control estatal sobre la tenencia de la tierra, resulta drástico los efectos del incumplimiento del término actualmente dispuesto¹⁵, aparejado a una caducidad o prescripción extintiva; habida cuenta del significado que representa para el campesino y su familia el derecho a la tenencia y explotación de la tierra lo cual posee respaldo constitucional como derecho fundamental. Esta cuestión es un logro del procedimiento revolucionario desarrollado en Cuba a partir de enero de 1959 y que el Derecho Agrario cubano, ha refrendado, pero al mismo tiempo permite que se vulnere.

En la práctica jurídica el Ministerio de la Agricultura ha sido cauteloso en la adopción de esas medidas amparadas por este precepto, pero ha proporcionado lo contrario, que numerosas tramitaciones para la adjudicación no se efectúan dentro del término previsto por el Decreto-Ley, sino mucho después y en los expedientes a penas se consigna el por qué ello ha ocurrido. Estos efectos son negativos al generarse una transmisión ilegal de la tierra y la demora injustificadamente del cumplimiento de las obligaciones con el fisco que prevé un tipo de impuesto por la transmisión hereditaria del inmueble.

Es atinado que se haya dictado posteriormente el Decreto No. 203 de fecha 21 de Noviembre de 1995, sobre "Contravenciones del Régimen de Posesión, Propiedad, y Herencia de la tierra y Bienes Agropecuarios, y del Registro de la Tenencia de la Tierra", esta nueva disposición en sentido

¹⁵ Ver Decreto Ley No. 125 de 30 de enero de 1991: Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios de 30 de enero de 1991, Art.31.

general flexibiliza la política en cuanto a las sanciones por infracciones de las normas vigentes en cuanto al régimen de uso y explotación de la tierra. En este sentido el Decreto-Ley No.125 preveía el empleo de la expropiación forzosa, y el Decreto No.203 establece sanciones de multa.

Por ejemplo el Decreto 203 regula que el que no concurre en los términos establecidos a las oficinas del registro de tenencia de la tierra a fin de darse alta, baja o actualizar su situación como tenedor, será multado con 50 pesos y obligado a actualizar en los nuevos términos que se le concedan.

5. Especial tratamiento sobre la vivienda propiedad del agricultor pequeño.

La vivienda del agricultor pequeño ha sido en gran número de Expedientes sucesorios objeto de litigio. Tanto el artículo 151 del Código Civil cuando se refiere a las edificaciones, como el 157 del propio cuerpo legal, prevén la posibilidad de que un agricultor pequeño posea más de una vivienda a título de dueño; la vivienda de residencia permanente y la de descanso o veraneo.

Anteriormente a la promulgación del Decreto ley No.233 de 2 de julio del 2003, todas las viviendas construidas en el área que ocupaba la finca - posesión del agricultor pequeño- eran propiedad de este. Después de promulgado dicho Decreto ley, modificando la Ley No. 65 de 1988 Ley General de la Vivienda se reconoce el derecho de propiedad del agricultor pequeño sobre la vivienda que ocupa, dando la posibilidad a aquellos que hubieren construido, o construyan en dicho predio de ser reconocidos como titulares de su inmueble, e incluso de que la propiedad del mismo se transmita con arreglo a la ley civil común.

El problema del tiempo

De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Resolución No.24/91 del Minagri el procedimiento se inicia cuando la persona interesada formula Declaración Jurada, y procede a radicarse el expediente -si aporta todos los documentos necesarios o posteriormente cuando aporte esos documentos-.






En esta primera fase lo que existe es un expediente provisional, sin número de radicación, en el que a veces no aparecen consignadas las fechas, ni se deja constancia documental sobre el término concedido para presentar los documentos y continuar la sustanciación del proceso, además la Resolución No. 24 en su artículo 26, no fija ningún término sino que autoriza al funcionario del Minagri a conceder un término prudencial. Como tampoco señala cuales serían las consecuencias del incumplimiento del trámite en el término dispuesto, por todo ello en esta primera fase

muchos de estos expedientes comienzan a sustanciarse con lentitud; el tiempo nominal (45 días) ha sido siempre muy inferior al tiempo real.

"En la segunda fase del procedimiento el Delegado Territorial del Minagri posee legalmente con un término de 45 días para resolver el expediente. Tomando como base los términos establecidos por la Resolución No.24/91 "Reglamento del Decreto Ley No. No. 125/91" los procedimientos de herencia no deberían extenderse más allá de los 90 días en total, cuestión que no se cumple en la práctica jurídica, excediendo de lo que se ha considerado como duración razonable; fenómeno que se ha denominado por mucho autores como dilaciones indebidas, demora o retraso en la justicia".¹⁶

En la instancia de apelación ante el Ministro de la Agricultura, también ha sido apreciable la demora en la tramitación de los procedimientos, pues al amparo de la Resolución No. 853 de 27 de octubre del 2003 del Ministro de la Agricultura, en su Apartado Séptimo se establece que los recursos de apelación presentados ante dicha instancia serán resueltos en un término de 60 días. Y nos surge la interrogante: Cómo se obligaría al Ministro al cumplimiento de este término si el propio Decreto Ley No.125/91 impide que ante el silencio administrativo se pueda acudir a la vía judicial?

Los efectos negativos que puede generar la justicia demorada son los siguientes:

-  daño y pérdidas de los bienes
-  afectaciones en el plano productivo y a los intereses y derechos de los productores.
-  incremento de las contradicciones personales entre los sujetos en conflicto que han desembocado en actos violentos entre ellos, y en definitiva en el deterioro de las relaciones interpersonales y familiares.
-  deterioro y extravío de los expedientes que propenden a la realización de actos de ilegalidad en la posesión de la tierra, lo cual ha venido ocurriendo en cuantía considerable.
-  Debilitar la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado, agrediendo el principio de seguridad jurídica y creando un estado de indefensión; que es importante evitar en una sociedad socialista como la nuestra.

¹⁶ Pavó Acosta, Rolando: La justicia Agraria y sus desafíos, p.131-133, que ilustra tablas y gráficos de los expedientes de herencia de la tierra demorados por provincias del país, que oscilan entre 1- 8 años.

Esta realidad aflora particularmente cuando las personas afectadas acuden ante los Departamentos de Atención a los Derechos Ciudadanos de la Fiscalía, o demás Departamentos de Atención a la Población habilitados en las diferentes dependencias, para quejarse de las referidas demoras y excesivos atrasos.

6. Los problemas de diversidad terminológica.

En el Código Civil cubano no queda clara la definición de bienes que integran esta forma de propiedad, lo cual ha traído grandes dificultades, estableciéndose demandas en los tribunales para litigar bienes que pueden ser utilizados, tanto para la explotación agrícola como para la vida en común, como pueden ser los medios de transporte. El artículo 150 del Código Civil cubano es muy genérico y trae consigo conflictos familiares y consecuencias nefastas en el ámbito jurídico.

El término explotación, está referido a sacar provecho, beneficio, utilidad, y el término producción de la segunda frase citada¹⁷, está referido a producir, a crear bienes mediante el trabajo, de manera que en ninguno de los dos casos, es posible establecer equivalencia con el vocablo actividad, dada la amplitud del contenido del mismo, que subsume cómodamente a todo tipo de acción, que en el sentido de actividad pueda referir por sus respectivos significados, las palabras explotación y producción.

Es fácil comprender que la acción de explotación está subsumida dentro de la actividad agropecuaria y esto da la medida de que el uso de la expresión "explotación agropecuaria" para indicar cuales bienes integran la propiedad de los agricultores pequeños, excluye a un grupo de bienes considerables que los agricultores pequeños necesitan en su actividad agropecuaria y que de hecho poseen tal y como ocurre con los bienes de transporte.

La actual regulación del Decreto Ley No. 125 no permite saber con precisión si en el concepto de bienes agropecuarios caben los autos ligeros que son utilizados en ocasiones para trasladar al productor o su familia y otras veces para trasladar productos agropecuarios, y que la defectuosa definición del término provoca indefinición en el alcance de la competencia de lo civil y de lo agrario.

Estos problemas interpretativos de los operadores jurídicos serían solubles modificando la norma, y empleando únicamente el concepto de

¹⁷ Ver Decreto Ley No. 125 de 30 de enero de 1991: Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios de 30 de enero de 1991, Artículos 24 y 2- b).

"actividad agropecuaria", en vez de los actuales "producción agropecuaria" y de "explotación agropecuaria".

Existen otras dimensiones que permiten calificar el desenvolvimiento del mecanismo y procedimiento hereditario agrario, tomándose como indicadores:

1) a la inestabilidad en la permanencia en el cargo de los especialistas jurídicos y del personal auxiliar de las dependencias jurídicas territoriales del Minagri.

2) la insuficiente calificación de los especialistas jurídicos.

3) las carencias en la disponibilidad de recursos materiales y de transporte.

Además de ello se apreció que para este procedimiento los especialistas y técnicos del Minagri utilizan modelos o proformas para realizar los diferentes tramites -la declaración jurada, el predictamen y la resolución -, en aras de ganar en agilidad y humanización del trabajo, pero tiene como inconveniente que la Resolución que decide el fondo del asunto; no expone un razonamiento de los hechos probados que determinaron la adjudicación o no a favor del o los promoventes, lo que puede limitar la eficacia del derecho a impugnarla.

Dichas Resoluciones también resultan omisas en los pronunciamientos relativos a la adjudicación de las viviendas ubicadas en las fincas y de los demás bienes agropecuarios.

CONCLUSIONES

1. En Cuba la herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios o el pago de su precio por fallecimiento de los agricultores pequeños se excluye de lo regulado en la legislación civil común y está sometida a la jurisdicción administrativa especial del Ministerio de la Agricultura, contenido en el Decreto –Ley No. 125 y su Reglamento, la Resolución No. 24, ambos de 1991.
2. La supresión del trámite de Declaratoria de Herederos y el aumento del límite mínimo de tiempo de trabajo permanente y estable, exigido a los herederos para adjudicársela, constituyen las novedades del Decreto- Ley No.125 de 1991. Desde un poco más de dos décadas de experiencia en su aplicación, se han evidenciado deficiencias que aconsejan su modificación.
3. El procedimiento se caracteriza por ser eminentemente escrito y centrar la solución de los asuntos en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Agricultura. Los plazos concedidos para iniciar el trámite de herencia de la tierra y demás bienes agropecuarios de los

agricultores pequeños resultan breves y muy drásticos los efectos de su inobservancia.

4. La conjunción de herederos en un solo llamado pertenecientes a diferentes órdenes sucesorios, la imposibilidad de transmisión testada de la tierra y demás bienes agropecuarios, la exclusión de la renuncia a la herencia como causal de la representación sucesoria, las adjudicaciones en diferentes proporciones en correspondencia a la forma en que se venía explotando la tierra sin respetar porciones hereditarias, constituyen transgresiones de los principios del Derecho Sucesorio cubano, con negativas consecuencias en la práctica jurídica cubana.
5. La tendencia práctica a adjudicar la tierra con omisión a los demás bienes agropecuarios, las demoras excesivas en la solución de los expedientes y recursos de apelación, la emisión de resoluciones que deciden el fondo del asunto con escueta fundamentación de los hechos probados, conllevan efectos nefastos para las relaciones personales entre los herederos, la explotación de la tierra y la eficacia de la justicia agraria.
6. El actual procedimiento sucesorio en materia agraria soporta deficiencias, que limitan el cumplimiento de los principios de inmediación, oralidad, celeridad e imparcialidad por el órgano juzgador; que generan insatisfacciones entre el campesinado cubano, que a largo plazo pueden quebrantar la comunicación y confianza política de este en las instituciones jurídicas estatales, creando un estado de indefensión que es importante evitar en una sociedad socialista como la nuestra.
7. El tratamiento legal otorgado al Instituto del Derecho Agrario Hereditario en el Ordenamiento Jurídico foráneo, se caracteriza desde el punto de vista sustantivo, por la protección de la indivisibilidad de las unidades productivas como premisa para garantizar el cumplimiento de la función social de la propiedad agraria, mientras que en materia procesal, es mayoritaria la tendencia a la especialidad de esta jurisdicción, con la preferencia a la creación de los Tribunales Especializados Agrarios con el propósito de la realización del principio de celeridad de la justicia agraria.

BIBLIOGRAFIA

Colectivo de autores, Temas de Derecho Agrario Cubano, Tomo I. Editorial Félix Varela. La Habana, 2007.

CRUZ MÉNDEZ, Pedro: “La sucesión de derechos agrarios atendiendo a los usos y costumbres en las comunidades en México”. Tesis de grado

de Licenciado en Derecho. FCSH, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo de México. 2009, consultado 23 de enero de 2014, disponible en [Biblioteca virtual.dgb.umich.mx:8083](http://Biblioteca.virtual.dgb.umich.mx:8083)

LEMUS GARCÍA, Raúl: Sucesiones Agrarias, Revista de los Tribunales Agrarios, México.

PAVÓ ACOSTA, Rolando: La jurisdicción agraria en Cuba, fundamentos históricos y problemática actual, Revista Conferencia Científica sobre el Derecho, Editorial Barco de Papel. Mayagüez, Puerto Rico, 1997.

PÉREZ GONZÁLEZ, Rosa María: Sucesión mortis causa de los bienes del agricultor pequeño. Regulación actual; Revista Boletín ONBC. Ediciones ONBC. Cuba. No. 18 de enero-marzo 2005.

RIVERO VALDÉS, Orlando: Temas de Derechos Reales, Editorial Ciencias Jurídicas, Cuba, 2002.

RUGGIERO, Roberto: Instituciones de Derecho Civil, Madrid. 1931. Volumen II. Editorial Reus, Madrid, 1931.

RUIZ MASSIEU, Mario: Derecho Agrario. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.

Legislación

Constitución de la República de Cuba, 24 de febrero de 1976. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria. No.7, La Habana, 1ro de agosto de 1992.

Ley 50 de 28 de diciembre de 1984: De las Notarías Estatales.

Ley No.59 de 16 de julio de 1987: Código Civil cubano. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria de 15 de octubre de 1987.

Ley 65 de 29 de diciembre de 1988. Ley General de la Vivienda.

Ley de Procedimiento Civil Administrativo y Laboral, de 19 de agosto de 1977.

Decreto Ley No. 63 de 30 de diciembre de 1982: Sobre la herencia de la tierra propiedad de los agricultores pequeños. Gaceta Oficial Especial de 30 de diciembre de 1982 (derogado).

Decreto Ley No. 125 de 30 de enero de 1991: Régimen de Posesión, Propiedad y Herencia de la Tierra y Bienes Agropecuarios, Gaceta Oficial Ordinaria de 31 de enero de 1991, La Habana, Cuba.

Decreto 203, de 21 de noviembre de 1995: Contravenciones del Régimen de propiedad, posesión y herencia de la tierra.

Resolución No. 24 de 19 de marzo de 1991, del Ministerio de la Agricultura, Reglamento del Decreto Ley No. 125, Gaceta Oficial Ordinaria No.10 de 8 de abril de 1991(Modificada).

Otras fuentes electrónicas

PAVÓ ACOSTA, Rolando: “La justicia Agraria y sus desafíos” consultado en 18 de enero de 2014, disponible en

<http://www.eumed.net/libros/2011c/1003/index.htm>

<http://www.monografias.com/trabajos70/derecho-agrario-ciencia-vida/derecho-agrario-ciencia-vida4.shtml#principalaxzz2rEHVlu5s>